

**INFORME SECRETARIAL:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **NULIDAD ABSOLUTA DE FIDEICOMISO CIVIL** que por reparto correspondió a este despacho para decidir sobre su admisión.

Finalmente y en concordancia con el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se decretó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase a proveer.

Manizales, 01 de julio de 2020



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** **Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)**

#### **Auto Interlocutorio No. 0745**

**Proceso:** NULIDAD ABSOLUTA DE FIDEICOMISO CIVIL  
**Demandante:** MARÍA ALICIA ARROYAVE DE LÓPEZ  
**Demandado:** FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ARROYAVE  
**Radicado:** 17001-40-03-005-2020-00146-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro el presente proceso de **NULIDAD ABSOLUTA DE FIDEICOMISO CIVIL** promovido por la señora **MARIA ALICIA ARROYAVE DE LÓPEZ**, obrando a través de apoderado judicial, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ARROYAVE**, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, se corrijan los

siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**1.** En primer lugar, deberá indicarse si lo pretendido con el presente trámite es la declaración de la nulidad absoluta del fideicomiso civil constituido mediante escritura pública Nro. 775, o lo pretendido es adelantar un proceso de simulación, sin confundir la simulación absoluta con la nulidad absoluta.

Lo anterior por cuanto en el encabezado de la demanda se indica que lo pretendido es adelantar un "*proceso verbal de simulación*", pero las pretensiones van encaminadas a la declaración de nulidad absoluta.

**2.** Ahora, si lo pretendido es la nulidad absoluta de la escritura pública Nro. 775 a través de la cual se constituyó la fiducia civil en favor del señor **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ARROYAVE** por falta del requisito de "*insinuación*", esto incluye no solo el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-111917, sino también los identificados con folios Nros. 100-11906 y 100-11907 que corresponden al parqueadero Nro. 28 y del depósito 14, dado que aquel requisito es de todo el instrumento y no sobre cada uno de los bienes; de ahí que todos deban estar relacionados.

En consecuencia deberá la parte interesada ajustar sus hechos y pretensiones y aportar los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 100-111917, 100-11906 y 100-11907; certificados que deben ser expedidos con una antelación no superior a un mes.

**3.** Conforme al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso deberá estimar la cuantía del proceso conforme al numeral 3 del artículo 26 *ibídem*.

Así mismo, haciendo un control temprano de la demanda se hace necesario aclarar los siguientes puntos:

- Solicitó la parte interesada que se decrete como prueba el "*interrogatorio de parte*" de los señores RIGOBERTO ZULUAGA DUQUE y DIEGO LEÓN ZULUAGA MORALES, pasando por alto que el interrogatorio de parte, como su nombre lo indica, busca la confesión de la **parte**, no de terceros.

Así las cosas si lo pretendido más bien es la declaración de los testigos, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo

212<sup>1</sup> del Código General del Proceso, enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba para cada testigo que pretenda citar, sujetándose a lo ordenado en el mencionado artículo para la solicitud de la prueba testimonial.

En todo caso, deberá ajustar la solicitud de prueba.

Finalmente, deberá allegar copias de los documentos de corrección y sus anexos para los traslados correspondientes, así como también la demanda y sus anexos como mensaje de datos para el traslado.

Con las facultades que le fueron otorgadas, se autoriza al abogado **FELIPE LUCIANO ECHEVERRI VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.875.165 y tarjeta profesional No. 241.122 para que actúe como apoderado de la parte demandante.

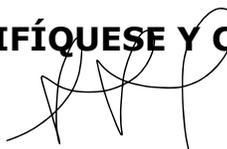
Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de **NULIDAD ABSOLUTA DE FIDEICOMISO CIVIL**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 044 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 02 de julio de 2020



VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 212:** "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."